

DECRETO N° 0087.

NEUQUÉN, 15 DIC 2023

VISTO:

El Expediente OE N° 7513-M-2023 y la reclamación administrativa interpuesta por el señor Marcelo Oscar Maurelli, D.N.I. N° 17.151.754; y

CONSIDERANDO:

Que mediante el reclamo mencionado en el Visto, el señor Marcelo Oscar Maurelli, D.N.I. N° 17.151.754, solicitó la compensación económica del supuesto daño que habría sufrido en el vehículo marca Chery modelo QQ Dominio AA223CJ del que refiere no ser titular, manifestando que los hechos, sin mencionar día ni hora, habrían acaecido mientras circulaba este-oeste por Avenida General Mosconi y que habiendo tomando la bajada hacia la calle colectoras Teodoro Planas, un pozo le habría ocasionado la rotura de la cubierta delantera derecha del mencionado vehículo;

Que conjuntamente con el reclamo presentado, el señor Maurelli adjuntó imágenes de lo que sería el pozo denunciado, Factura B N° 0003-00005174 sin membrete, de fecha 06 de septiembre de 2023 a nombre de Maurelli Marcelo Oscar, con el detalle de 175/65R14 Ecopia EP150 Bridgestone, por la suma de pesos setenta y siete mil novecientos treinta con 89/100 (\$77.930,89) y Factura B N° 0005-00001891 de fecha 02 de Agosto de 2023, consumidor final, sin consignar, por la suma de pesos doce mil ochocientos (\$12.800,00);

Que la Dirección Municipal de Asuntos Jurídicos se expidió mediante Dictamen N° 677/23, sugiriendo el rechazo del reclamo en todas sus partes, por no encontrarse acreditados los presupuestos o requisitos necesarios para responsabilizar a la Municipalidad de Neuquén; como así tampoco la legitimación activa del señor Maurelli en el presente reclamo;

Que la mencionada Dirección Municipal expresó en principio que, el requirente se limita a describir un supuesto hecho dañoso, sin haber acreditado en forma previa la titularidad del vehículo;

Que en virtud del reclamo presentado y de las imágenes acompañadas por el propio señor Maurelli, no se desprenden los datos que permitan individualizar el vehículo sobre el que se habrían producido los daños, y sin perjuicio de que el reclamante tampoco acompañó copia de la cédula de identificación o título de dominio del mismo, cabe afirmar, con toda certeza, que no se encuentra acreditada la titularidad del derecho reclamado;

Que la doctrina especializada ha dicho que: ..."la


Dra. MARIANA JONAS AGUILAR
Coordinadora de Despacho y Legales
Subsecretaría Legal y Técnica
Secretaría de Gobierno
Municipalidad de Neuquén



0087 - 23

legitimación para obrar es aquel requisito cuya virtud debe mediar coincidencia entre las personas que efectivamente actúan en el proceso y las personas a las cuales la ley habilita especialmente para pretender y para contradecir respecto de la materia sobre la cual versa el proceso”... (conf. Palacio, Derecho Procesal Civil, T I página 406, número 80 Carnelutti, Instituciones del Proceso Civil, T I página 465, Devis Echandía, Nociones Generales, página 258) como así también que: ... “La acción debe ser intentada por el titular del derecho y contra la persona obligada, es decir, las partes en la relación jurídica sustancial”... (Alsina, Tratado, Tomo I, página 388, número 36);

Que, “...la legitimación, como uno de los requisitos para el ejercicio de la acción, es activa cuando existe identidad entre la persona a quien la ley le concede el derecho de acción y la que asume en el proceso el carácter de actor...” (cfr. Highton – Arean, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Tomo 6, Hammurabi, Buenos Aires, 2006, pág. 780);


Que además la Dirección Municipal citada precedentemente sostuvo que del relato de los hechos y de la documentación acompañada por el señor Maurelli, se desprende una supuesta situación fáctica sin elementos probatorios que permitan merituar que lo denunciado ocurrió de la manera que lo indica, por lo que no se encuentra demostrada la conducta antijurídica de la Municipalidad, ni la falta de servicio que pretende atribuirle, como así tampoco la relación de causalidad entre esta última y el supuesto daño producido;

Que la falta acreditación de legitimación activa de la reclamante en estas actuaciones constituye un motivo suficiente para el rechazo de su pretensión y a ello debemos sumarle la falta de prueba en relación al resto de los presupuestos requeridos para responsabilizar al municipio;

Que para que se configure la responsabilidad extracontractual del Estado, deben encontrarse acreditados ciertos presupuestos que no han sido probados en estas actuaciones, a saber: a) la imputabilidad material del acto o hecho administrativo a un órgano del Estado en ejercicio u ocasión de sus funciones; b) la falta de servicio por cumplir de manera irregular los deberes y obligaciones (imputabilidad objetiva); c) la existencia de un daño cierto en los derechos del administrado y d) la conexión causal entre el hecho o acto administrativo y el daño ocasionado al particular;

Que los citados presupuestos no pueden ser presumidos, debiendo ser probados por quien los alega, demostrando el encadenamiento fáctico que conecta el daño jurídico, cierto y probado, con una actuación u omisión antijurídica específica, imputable a un órgano del Estado;

Que en ese sentido, no resulta plausible imputar jurídicamente los daños reclamados a la Municipalidad de Neuquén por acción u omisión de un órgano o funcionario dependiente, atento que no se demuestra la existencia de una falta de servicio por parte de esta Administración Municipal;


Dra. MARÍA LUCIANA JONAS AGUILAR
Coordinadora de Despacho y Legales
Subsecretaría Legal y Técnica
Secretaría de Gobierno
Municipalidad de Neuquén

0087 - 23

Que en efecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación admite en copiosa jurisprudencia que, en lo que respecta a la responsabilidad extracontractual del Estado, la reclamante debe probar el nexo causal entre la conducta imputada a la Administración y el daño efectivamente causado, lo cual no ha ocurrido en las presentes actuaciones;

Que el Tribunal Superior de Justicia de Neuquén -en autos "Rosney, Claudia I. c/ Provincia de Neuquén", del 28/04/2004, citando fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha sostenido que: "...el ejercicio del poder de policía que corresponde al Estado no resulta suficiente para atribuirle responsabilidad en un evento en el cual ninguno de sus órganos o dependencias tuvo parte, pues su responsabilidad, en orden a la prevención, no puede llegar a ser involucrada en las consecuencias dañosas que se producen con motivo de hechos extraños a su intervención directa"(conf. CSJN en Fallos 312:2138; 323:318; 323:305);

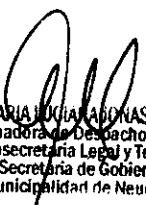
Que al respecto, resulta menester subrayar que en el caso analizado, el reclamante no ofrece argumentos ni elementos probatorios suficientes que permitan endilgar la responsabilidad que se pretende atribuir a esta Administración, no se demuestra la realidad de los hechos ni la extensión de los daños, como así tampoco la existencia del nexo causal entre éstos y el supuesto hecho dañoso;

Que la citada Asesoría entendió que no se encuentra acreditada la identidad entre el hecho y la conducta imputable a este Municipio y que, atento que no se acreditó la titularidad del derecho subjetivo reclamado, mal podría sostenerse que existió un daño cierto o un menoscabo en los derechos del administrado;

Que corresponde advertir que el Código Civil y Comercial de la Nación establece que para la procedencia de la indemnización por daños debe existir un perjuicio directo o indirecto, actual o futuro, cierto y subsistente, el cual, conforme con lo mencionado, no se encuentra debidamente probado en las presentes actuaciones;

Que en tal sentido, el artículo 1739°) del Código citado establece los requisitos descriptos, expresando puntualmente que: "...Para la procedencia de la indemnización debe existir un perjuicio directo o indirecto, actual o futuro, cierto y subsistente...";

Que la Dirección Municipal de Asuntos Jurídicos fundamentó sus conclusiones en expresiones doctrinales que sostienen que: "...en principio la acreditación de la concurrencia de esos cuatro presupuestos habrá de corresponder a quien pretende el resarcimiento de daños y perjuicios..." (Mosset Iturraspe, Jorge, Prueba del Daño, Rubinzal- Culzoni, Buenos Aires, 1999), como así también que: "...todo daño debe ser adecuadamente probado por quien lo alega, pues el daño no acreditado no existe en rigor para el


Dra. MARÍA DOLORES AGUILERA
Coordinadora de Despacho y Legales
Subsecretaría Legal y Técnica
Secretaría de Gobierno
Municipalidad de Neuquén

0087-23

derecho..." (Vélez Mariconde, Alfredo, Acción Resarcitoria, Lerner Cordoba, 1995, página 36);

Que en virtud del Decreto N° 0053/2023 se encuentran prorrogadas hasta el 31 de diciembre de 2023 las estructuras orgánicas funcionales vigentes al día 09 de diciembre de 2023, hasta la categoría C21, inclusive;

Que en virtud de lo expuesto, corresponde la emisión de la presente norma legal, rechazando el reclamo incoado por el señor Marcelo Oscar Maurelli;

Por ello:

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE NEUQUÉN

DECRETA:

Artículo 1º) RECHÁZASE en todos sus términos la reclamación administrativa ----- presentada por el señor Marcelo Oscar Maurelli, D.N.I. N° 17.151.754, conforme con los fundamentos expuestos en los considerandos que forman parte integrante del presente Decreto.


Artículo 2º) NOTIFÍQUESE a través de la Coordinación de Despacho y ----- Legales, lo dispuesto en la presente norma legal.

Artículo 3º) El presente Decreto será refrendado por el Secretario ----- de Gobierno y Coordinación.

Artículo 4º) Regístrese, publíquese, cúmplase de conformidad, dese a la ----- Dirección Centro Documentación e Información y, oportunamente, archívese.

ES COPIA

FDO.) GAIDO
HURTADO


Dra. MARIANA AGUSTINAS AGUILAR
Coordinadora de Despacho y Legales
Subsecretaria Legal y Técnica
Secretaria de Gobierno
Municipalidad de Neuquén